BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 3
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.561

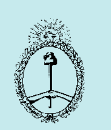
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

LEYES



INMUEBLES

Ley 25.977

Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Villa Giardino el dominio de un inmueble propiedad del Estado nacional, el que se destinará al funcionamiento del Honorable Concejo Deliberante y la Biblioteca Municipal.

Sancionada: Diciembre 1 de 2004
Promulgada: Diciembre 28 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Villa Giardino, Departamento de Punilla de la provincia de Córdoba, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, que perteneciera a la Ex Empresa de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), ubicado en la Av. Libertador General San Martín N° 371 de la mencionada localidad; designado catastralmente como Circunscripción 15, Sección 03, Manzana 05, Parcela 15, Dominio con N° de Orden 24913 Folios 35947 y 35948 del diario presentado al 30 de mayo de 1978 con Certificado 39112/78; y cuya Cuenta D.G.R. es la N° 2302-15300540; con el objeto de destinar dicho inmueble al funcionamiento del H. Concejo Deliberante y la Biblioteca Municipal.

ARTICULO 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, estarán a cargo del respectivo Municipio.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.977 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 1920/2004

Bs. As., 28/12/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.977 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1934/2004

Designación con carácter transitorio en un cargo de Planta Permanente.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 3050/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.827 de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la ley citada en el VISTO establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del corriente año ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la mencionada ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal tran-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

sitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios de control migratorio.

Que, en consecuencia, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7° de la referida ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que el agente que se designe se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DIRECION NACIONAL DE MIGRACIONES en la Delegación Formosa, el que se halla vacante.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 1 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y a tenor de lo establecido por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en un cargo de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel C, Grado 0 del escalafón SINAPA aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) a Dn. Orlando Luis ESPERANZA (D.N.I. N° 7.376.274) con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en la Delegación Formosa deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2004 asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1935/2004

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Fiscalización y Evaluación de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación del citado Comité, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827 y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1096 del 20 de noviembre de 2003, el Expediente N° 860-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada norma legal.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 1096/2003, se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al agente Doctor Claudio Sigfrido de COUSANDIER (D.N.I. N° 12.109.559), en el cargo de Director de Fiscalización y Evaluación de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la designación transitoria y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del mencionado funcionario.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 y en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que el citado profesional se encuentra actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y de las facultades conferidas por los artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

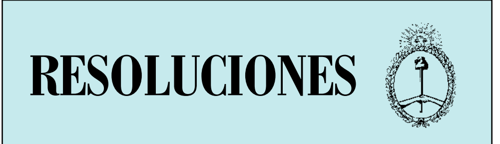
Artículo 1° — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Director de Fiscalización y Evaluación de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del Doctor Claudio Sigfrido de COUSANDIER (D.N.I. N° 12.109.559), a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1096/2003 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la prórroga de la designación dispuesta en el artículo 1° del presente.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del presupuesto del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION – Entidad 102.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 1378/2004

Modificación del Anexo I de la Resolución Nº 484/2004, por la que se establecieron nuevas pautas de manejo de los stocks de la especie merluza común y se distribuyeron cupos de pesca.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0205694/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron nuevas pautas de manejo de los stocks de la especie merluza común (merluccius hubbsi) y se distribuyeron cupos de pesca para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2004.

Que por el Artículo 26 de la misma, el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos tomará las medidas de manejo que permitan asegurar la sustentabilidad del recurso de acuerdo a la captura máxima permisible que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, pudiendo modificar los volúmenes de captura indicados en dicha resolución.

Que en los autos caratulados “PESUAR S.A. y Otro c/Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y/o quien resulte responsable s/Amparo”, Expediente N° 424 folio 286, año 2003, que tramitan por ante el Juzgado Federal de 1° Instancia de Viedma, Provincia de RIO NEGRO, se ha dispuesto el despacho a la pesca del buque “XEITOSIÑO”, Matrícula N° 0403, como buque fresquero y con un cupo equivalente a su capacidad de bodega.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 27 de la citada Resolución N° 484/04, “Toda inclusión de buques pesqueros o modificación de los volúmenes de captura que no sea dispuesta en el marco de lo estipulado en la presente resolución, obligará a esta Secretaría a realizar una resignación de los volúmenes de captura previstos en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, a efectos de garantizar la sustentabilidad del recurso.”.

Que el buque “XEITOSIÑO”, Matrícula N° 0403, se encuentra incluido en el Anexo II de la Resolución N° 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la citada Secretaría, por lo que de acuerdo a lo ordenado en los autos mencionados y a lo dispuesto por el Artículo 27 mencionado en el considerando anterior, deberá incluirse al citado buque en el Anexo I de la citada Resolución N° 484/04.

Que, atento al informe obrante a fojas 19 del expediente citado en el Visto, elaborado por la Coordinación Gestión de Pesquerías dependiente de la ex-Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la citada Secretaría, se calculó de acuerdo a su capacidad de bodega que correspondería asignar al buque “XEITOSIÑO”, Matrícula N° 0403, un total de TRES MIL DIECINUEVE COMA DIECISEIS TONELADAS (3.019,16 t.), para el período comprendido entre los meses de abril y julio de 2004.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los Decretos Nros. 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y de los Artículos 26 y 27 de la Resolución N° 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Inclúyese en el Anexo I de la Resolución N° 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al buque “XEITOSIÑO”, Matrícula N° 0403, otorgándosele en consecuencia un cupo de TRES MIL DIECINUEVE COMA DIECISEIS TONELADAS (3.019,16 t.) para la especie merluza común (merluccius hubbsi), para el período comprendido entre los meses de abril y julio de 2004, contemplado en la norma.

Art. 2° — Notifíquese a través de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la citada Secretaría.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

MANI

Resolución 1379/2004

Distribúyense cuarenta y tres mil novecientas una toneladas del cupo tarifario de "maní confitería" y "maní partido", para su exportación a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0332860/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la citada Secretaría, referente a la asignación del cupo tarifario de "maní confitería" y "maní partido" con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el año 2005, y

CONSIDERANDO:

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme las modalidades y metodología establecidas por la Resolución N° 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que habiéndose cumplido el plazo establecido en la mencionada resolución, se procedió al cierre del Registro de las empresas interesadas en la exportación del cupo tarifario de "maní confitería" y "maní partido" con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el año 2005, correspondiendo efectuar la distribución entre las mismas, detallándose en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el tonelaje que a cada una de ellas le corresponde.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribúyase la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) del cupo tarifario de "maní confitería" y "maní partido", para ser ingresadas a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de abril de 2005.

Art. 2° — Asígnanse a las empresas que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3° — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada, en la medida que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de las exigencias impuestas por la Resolución N° 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
GASTALDI HNOS. S.A.I. Y C.F. E I.	1.240 t.
COOP. AGR. GAN. DE ARROYO CABRAL LTDA.	504 t.
CARISEL S.A.	1.147 t.
MANISUR S.A.	1.017 t.
BASELICA HNOS. S.A.	474 t.
GEORGALOS HNOS. S.AI.C.A. / ALIGEO S.A.	470 t.
COTAGRO C.AL.	2.664 t.
LORENZO PERLO Y CIA- S.R.L.	512t.
INDUSTRIAS M.C.S.A.	450 t.
GOLDENT PEANUT ARG. S. A.	5.663 t.
AG. DEHEZA S.A. / NIZA S.A.	12.365 t.
OLEGA S.A.C. E I.I.A Y F.	6.201 t.
AGRIBEST S.A.	463 t.
AGRO TRANSPORTE	450 t.
LORENZATI RUETSCH Y CIA. S.A.	4.685 t.
MANISEL S.A.	463 t.
MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.C.	570 t.
PRO-DE-MAN S.A.	4.563 t.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 867/2004

Establécese que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional modelos 1992, 1993 y 1994 podrán continuar prestando servicios hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre que se ajusten a determinadas condiciones.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01: 0260520/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado posteriormente por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y a empleo y contribuir a la paz social y que fuera ratificado por Decreto N° 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001.

Que en el punto 1.19 del mencionado Convenio, el ESTADO NACIONAL se compromete a promover el dictado de normas que permitan la utilización de unidades que registren una antigüedad mayor a lo establecido en el Apartado 1 inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 para el sector del transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, permitiendo a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE TRANSPORTE procedió al dictado de las Resoluciones N° 20 de fecha 18 de julio de 2001 y N° 21 de fecha 18 de julio de 2001, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA mediante las cuales se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución N° 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2° que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que por otra parte, el Artículo 2° de la Resolución N° 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1 de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución N° 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución N° 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que las entidades representativas de la empresas operadoras de servicios de transporte automotor han solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para las unidades que se hallan afectadas a la prestación de servicios urbanos, suburbanos, interjurisdiccionales e internacionales.

Que fundamentan tal petición alegando que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar prestado servicios, máxime si se tiene en cuenta las mejoras introducidas en la infraestructura vial, lo cual ha permitido una disminución en el desgaste de las unidades.

Que si bien las empresas del sector están afrontando un plan de renovación de unidades de importancia, la crisis atravesada en los últimos años ha dejado secuelas que les impidieron cumplir adecuadamente con la renovación de todas las unidades que cumplirán a fin de año con los plazos legales fijados como límite para la prestación de servicios.

Que cabe en este punto destacar que las empresas operadoras de servicios internacionales no resultan ajenas a la situación antes descripta, razón por la cual cabría hacerles extensiva la medida a adoptar en relación a las empresas operadoras de servicios nacionales.

Que en razón de los argumentos hasta aquí expuestos, se entiende oportuno, y conveniente extender la continuidad de la prestación de las unidades modelos 1992, 1993 y 1994, que realicen servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, como medida destinada a no resentir los servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de Autoridad de Aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario 779/95, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2005, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la presente resolución.

Art. 2° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1° de la presente resolución podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.). En tal caso, la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) será de CUATRO (4) meses.

Art. 3° — Las unidades modelo 1991 podrán continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2004.

Art. 4° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, SERVICIOS E INVERSION PUBLICA y a GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 617/2004

Exceptúase de la obligación impuesta por el Artículo 1º de la Disposición Nº 554/2004, a los buques dedicados a la pesca de la especie vieira patagónica.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0178224/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004, modificada por su similar N° 558 de fecha 8 de noviembre de 2004, ambas de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21, inciso m) de la Ley N° 24.922 establece que “La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos: (...) m) Arrojar descartes y desechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsables...”.

Que en cumplimiento de dicha norma, el Artículo 1° de la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, establece que “Todo buque de la flota pesquera nacional que realice cualquier tipo de procesamiento a bordo deberá contar con UNA (1) o más trituradoras a bordo...”.

Que mediante la Nota N° 1263 de fecha 2 de noviembre de 2004 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se elevan para su estudio los motivos por los cuales no debería ser de aplicación para los buques que se dedican a la pesca de la especie vieira patagónica (Zigochlamis patagonica), lo establecido por el Artículo 1° de la citada Disposición N° 554/04.

Que los referidos motivos detallan que en los buques que operan sobre el mencionado recurso, se produce la selección de la citada especie de talla comercial mediante un sistema de seleccionadores de tamaño ajustado a retener las mismas de la talla referida, descartando tanto organismos de talla no comercial como fauna acompañante, los cuales son reintegrados al fondo marino con una posibilidad de supervivencia estimada en hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%).

Que en función de lo señalado precedentemente y a los efectos de no producir un daño en la comunidad bentónica, resulta procedente exceptuar de la obligación impuesta por el Artículo 1° de la citada Disposición N° 554/04, de contar con UNA (1) o más trituradoras a bordo, a los buques dedicados a la pesca de la especie vieira patagónica (Zigochlamis patagonica).

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y de la Resolución N° 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Exceptúase de la obligación impuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los buques dedicados a la pesca de la especie vieira patagónica (Zigochlamis patagonica).

Art. 2° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.



MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE PROVINCIAS

Resolución N° 1106/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar N° 1 del 12 de enero de 2000, y las Resoluciones del suscripto N° 466 del 28 de julio de 2004 y N° 623 del 23 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3°, inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 se estableció un suplemento extraordinario consistente en un incentivo destinado a premiar la productividad y recompensar iniciativas o méritos relevantes que redunden en una mayor eficacia en el desempeño de las tareas del personal.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 477/98 y sus modificatorios y en el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROVINCIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por otorgado, a partir del 1° de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2004, el suplemento establecido en el artículo 3°, inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, al personal de la SECRETARIA DE PROVINCIAS que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, al cual se le asignará la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se consigna.

ARTICULO 2° — Dase por modificada, a partir del 1° de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2004, la cantidad de Unidades Retributivas otorgadas en carácter de suplemento extraordinario (artículo 3°, inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98) a Da. Jaquelina Viviana GALDEANO (D.N.I. N° 18.362.043, Legajo N° 6074) mediante la Resolución del suscripto N° 466/04, rectificada por su similar N° 623/04, dejándose establecida la misma en la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES RETRIBUTIVAS (1958 U.R.).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RAFAEL FOLLONIER, Secretario de Provincias, Ministerio del Interior.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	LEGAJO	UNIDADES RETRIBUTIVAS OTORGADAS
ARGÜELLO, Nélida Rosalía	14.445.766	13.915	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
DUARTE, María Natalia	23.015.083	6054	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
SCHVARTZ, Silvia Mónica	12.727.636	5419	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
LOZANO, Graciela Beatriz	3.613.683	5211	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
NAPOLI, Claudia Marisa	21.503.028	13.763	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
CASTAGNINO, Carlos Oscar	7.760.468	14.094	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
GONZALEZ, Amanda Consuelo	4.441.287	13.430	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
CAVALLI, Luis Alberto	13.542.396	5824	NOVECIENTAS DIECISEIS UNIDADES RETRIBUTIVAS (916 U.R.)
SOUTO, Oscar Horacio	11.320.201	6042	UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES RETRIBUTIVAS (1163 U.R.)

e. 3/1 N° 468.675 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3120/2004

Bs. As., 23/12/2004

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8841, se tramita la solicitud incoada por CHAPAL GNC S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que el postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que puede observarse que la firma CHAPAL GNC S.R.L. también ha dado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, así como a las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02, mediante la presentación de una Póliza de Seguro de Caución.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Desempeño y Economía N° 115/04 (fs. 136), de la Gerencia Distribución N° 74/04 (fs. 137), y el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 269/04, y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95, y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CHAPAL GNC S.R.L. ha dado cumplimiento con los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizado a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CHAPAL GNC S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC), de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente; a tal efecto, otórgasele la Matrícula N° 3133.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CHAPAL GNC S.R.L. deberá:

1) Presentar, previo al inicio de la actividad y dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución pertinente, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2) Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la presente y en cada oportunidad que se modifique, el domicilio de guarda de las “obleas habilitantes”, en virtud del carácter de Instrumentos Públicos que estas poseen.

3) Utilizar para el armado del equipo completo para GNC elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4) Verificar en oportunidad de realizar cada habilitación, que los elementos componentes utilizados hayan sido aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5) Trabajar con hasta un máximo de 10 (diez) “Talleres de Montaje” conforme el estado de situación patrimonial obrante en el presente Expediente. En caso que CHAPAL GNC S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, debería presentar la documentación que acredite la nueva situación patrimonial, a los fines de su evaluación por este Organismo.

6) Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la matrícula como así también, actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4 de la Resolución ENARGAS N° 2603.

ARTICULO 3° — Atento a la potestad de resguardo de la seguridad poblacional, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52 de la Ley Nro. 24.076, y sin perjuicio del Régimen de Penalidades estipulado en el Anexo III, y conforme a las auditorías previstas en el Art. 10 de la Resolución ENARGAS Nro. 139/95, esta Autoridad de Control podrá suspenderle preventivamente la venta de “obleas habilitantes” en ocasión de verificarse irregularidades en su administración y en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas.

ARTICULO 4° — En caso de que CHAPAL GNC S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el que fue autorizada en el Artículo 1°, deberá solicitar la renovación de su matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento; a tal efecto deberá presentar la documentación correspondiente y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5° — Si omitiera la presentación requerida en el Artículo anterior, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la matrícula otorgada y CHAPAL GNC S.R.L. deberá cesar en la actividad para la cual fue habilitada.

ARTICULO 6° — En caso de que, por cualquier motivo, CHAPAL GNC S.R.L., concluyera la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC, estará obligado a mantener en vigencia el seguro de responsabilidad civil, hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada, denunciando las obleas que utilizó y devolviendo las remanentes.

ARTICULO 7° — Notifíquese a la firma CHAPAL GNC S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.780 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3121/2004

Bs. As., 23/12/2004

VISTO el Expediente N° 8972 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3097 del 05 de noviembre de 2004 (fs. 29 a 31) se aprobó: a) la convocatoria a Contratación Directa para la compra de TRES (3) unidades de Back Up para cubrir la capacidad operativa de las unidades de respaldo en cinta actualmente disponible y b) el PLIEGO DE BASES y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo I integra dicha resolución (cfr. art. 1°).

Que asimismo, se instruyó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que implementara todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres (art. 2°)

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA N° 5893 se invitó a las firmas DIGITAL STORES S.R.L.; ANYX S.R.L.; DDM SERVICE S.R.L.; FEBICOM S.A. y CITARELLA S.A. y G & B S.R.L.; para que presenten su propuesta, fijándose el día 12 de noviembre de 2004 a las 11:00 hs. para la correspondiente apertura de sobres (fs. 62 a 63, 64 a 65; 66; 68 y 69 a 70).

Que asimismo, las firmas GREYSAND S.R.L. y TACCO CALPINI S.A. retiraron de esta Sede el PLIEGO DE BASES y CONDICIONES PARTICULARES de la presente contratación directa (fs. 67 y 71).

Que a fs. 72 a 75 obra el Acta de Apertura, de la que se desprende que las firmas oferentes fueron las siguientes: LDC S.A. (fs. 79 a 125); FEBICOM S.A. (fs. 126 a 205); D.D.M. SERVICE S.R.L.; (fs. 206 a 251); CITARELLA S.A. (fs. 252 a 292); TACCO CALPINI S.A. (fs. 293 a 330) y G & B S.R.L. (fs. 331 a 392).

Que las firmas LDC S.A. y DDM S.A. efectuaron el cambio del documento presentado como Garantía de Mantenimiento de Oferta por otro, a la vista y sin vencimiento según constancia de fs. 76 a 78 y 393.

Que a fs. 395 a 408 la firma LDC S.A. presentó documentación relativa a la pre - inscripción en el SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES (SIPRO).

Que mediante NOTA ENRG/SD/GA N° 6327 del 25 de noviembre de 2004 se solicitó a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL la publicación de la Resolución ENARGAS N° 3097.

Que finalmente, a fs. 410 a 411 se encuentra glosado el informe técnico N° 67 elaborado por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS, en tanto que a fs. 412 a 413 obra el INFORME GA/ASI N° 154/04 en el que se realiza la evaluación formal de todas las ofertas presentadas, culminando con una recomendación de adjudicación de esta Contratación Directa.

Que a fs. 414 a 415 obra el Dictamen GAL N° 305/04 del 30 de noviembre de 2004 en el que se indicó que: a) a esa fecha no existían objeciones de orden legal al procedimiento llevado a cabo; b) para que la resolución que se dicte revista el carácter de acto administrativo regular, el ENARGAS debía poner a disposición de todos los oferentes, el INFORME GA/GOS N° 154/04 por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto N° 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen, corresponda y c) una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes.

Que consecuentemente, por NOTA ENRG/GA N° 6637 del 10 de diciembre de 2004 se notificó a las firmas G & B S.R.L.; FEBICOM S.A.; LINE DINAMIC COMMUNICATIONS S.A. CITARELLA S.A.; TACCO CALPINI S.A. y DDM SERVICE S.R.L. (fs. 420 a 425) el Dictamen de Evaluación de las ofertas (INFORME GA/ASI N° 154/2004) y se les corrió vista del expediente, por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000.

Que en atención de que vencido el plazo de la vista, ninguno de los oferentes efectuó impugnaciones, correspondería que se emita la pertinente resolución adjudicando esta Contratación Directa a la firma CITARELLA S. A., por ser ella quien realizó la mejor oferta económica.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicar la Contratación Directa N° 96/04 para la compra de TRES (3) unidades de Back Up para cubrir la capacidad operativa de las unidades de respaldo en cinta actualmente disponible, a la firma CITARELLA S.A. por ser quien realizó la mejor oferta económica.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los oferentes, al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.784 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3122/2004

Bs. As., 23/12/2004

VISTO el Expediente N° 6620, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

QUE con fecha 21/06/00 fue recepcionado por medio postal en la Sede Central del ENARGAS, un sobre enviado por remitente anónimo, que contenía documentación relativa al Productor de Equipos Completos CONVECTORES JOURNADE S.R.L. (Cédula de Identificación del Equipo de GNC y documentación anexa) que se encontraban firmadas “en blanco” por su Representante Técnico.

QUE a raíz de ello, el 21/02/01 se imputó al PEC mencionado y a su Representante Técnico (Ing. Orlando Vega) la violación de las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENRG N° 139/95 y concordantes, concediéndoles un plazo de diez días, a fin de que efectuasen el correspondiente descargo.

QUE por otra parte, el 21/06/01 el Sr. Martín E. Journade (socio minoritario de la firma imputada) presentó un escrito en la Delegación Regional Centro del ENARGAS., a través del cual informaba la existencia de manejos irregulares de CONVECTORES JOURNADE S.R.L respecto a la documentación emitida por esta firma, destacando especialmente la firma de documentación “en blanco”.

QUE al respecto, presentó una actuación notarial en la cual se describe la intervención de una notaria en el domicilio de la firma en cuestión, en la que constató operaciones irregulares, como por ejemplo la adhesión de las obleas habilitantes en los automotores, sin que se encontrara presente el Representante Técnico al momento de emitir la documentación respaldatoria pertinente. Aportó además, formularios tipo “continuos” de Fichas Técnicas y de Cédulas de Identificación del Equipo de GNC (Tarjetas Amarillas) firmadas “en blanco” por el Representante Técnico de la firma.

QUE atento a la denuncia descripta anteriormente, el día 3/07/01 personal del ENARGAS realizó una auditoría en las oficinas de CONVECTORES JOURNADE S.R.L., sin que se registraran observaciones respecto de la documentación correspondiente a las operaciones allí realizadas (fs. 155, 156).

QUE con fecha 22/04/02 se confeccionó el Informe Intergerencial GD/GAL N° 136/01, en el que se destacó que "obran elementos suficientes que indicarían que el Ingeniero Orlando Vega (Representante Técnico —RT— de CONVECTORES JOURNADE S.R.L.), Matrícula del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba N° 10.426.580, y Matrícula de Instalador de 1° Categoría N° 4746, habría violado las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus concordantes, ya que habría firmado en blanco las Tarjetas Amarillas y Fichas Técnicas que se hallan agregadas a fs. 6/147. Atento a que esas firmas se corresponderían con la obrante en el Registro de Firmas del Expediente ENARGAS N° 1420/95 del PEC CONVECTORES JOURNADE S.R.L., y a la gravedad de las faltas y la seguridad pública involucrada en la cuestión correspondería que el directorio del ENARGAS impute las faltas aquí descriptas, tanto al PEC mencionado como a su RT" (fs. 176, 177).

QUE mediante proveído del 13/05/02, el Directorio del ENARGAS imputó a la firma en cuestión y a su Representante Técnico, la violación de la normativa mencionada anteriormente, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que presentasen el correspondiente descargo.

QUE el día 29/06/04 el Sr. Martín Journade presentó un escrito, realizando un detallado análisis de las irregularidades denunciadas oportunamente (fs. 184).

QUE a tenor de los antecedentes expuestos, y a que los expedientes ENARGAS N° 6620 y N° 6979 poseían idéntico objeto de análisis, el 6/07/04 se dispuso la acumulación del expediente N° 6979 al expediente N° 6620, a efectos de continuar con la normal tramitación de la problemática expuesta.

QUE el día 12/07/04 se remitió la Nota ENRG N° 3605 a todas las partes interesadas, notificándoles que se había ordenado la acumulación de los expedientes mencionados anteriormente, con el fin de evitar la doble tramitación de una misma temática.

QUE asimismo, se informó que habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado oportunamente, no se habían recibido los descargos correspondientes. A tal efecto, se otorgó un nuevo plazo de cinco días, a fin de que los imputados pudiesen efectuar las presentaciones que hicieran a su derecho.

QUE el Art. 52 de la Ley 24.076, otorgó al ENARGAS las facultades de "Dictar reglamentos a los cuales deban ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos ...de escapes de gas ...calidad de gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al Gas Natural Comprimido." (Inc. b); "velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública..." (Inc. m) y "En general, realizar cualquier otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación." (Inc. x).

QUE dentro de ese marco, y atento a la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular por tal fluido, asegurando mayor eficiencia, calidad y seguridad en el ejercicio de esa actividad; se dictó el 17 de marzo de 1995 la RESOLUCION ENRG N° 139.

QUE la misma estableció las pautas a las cuales debían ajustarse tanto los sujetos del sector gasífero, como los usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte, señalando que "los Sujetos del Sistema de GNC serán los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC...".

QUE la Resolución en cuestión, identificó en su Art. 2, a los siguientes Sujetos del Sistema de GNC. Entre los cuales se definió a: (i) Los "PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC): quienes producen o importan equipos para GNC en un todo o en sus partes y los comercializan completos, es decir, terminados y listos para su instalación. Los mismos, se encargan de la habilitación con posterioridad a su instalación. Un equipo completo consta de un regulador, uno o varios cilindros, una cañería de alta y baja presión y una o varias válvulas".

QUE uno de los objetivos de la normativa comentada, fue el de individualizar a cada una de las personas físicas o jurídicas que conforman el Sistema del Gas Natural Comprimido, a fin de favorecer su control y monitoreo, y determinar eficazmente las responsabilidades que pudieran caberle a cada una de ellas.

QUE dentro de ese marco, esta Resolución estableció el Procedimiento para la Conversión, Revisión Anual, Modificación o Baja de Equipos para GNC (Anexo I), detallando claramente los pasos que los sujetos debían seguir en forma previa a realizar cada una de las operaciones mencionadas.

QUE por otra parte, la norma en cuestión estableció un sistema de control entre los mismos Sujetos involucrados en la actividad del GNC, En efecto, mediante el Art. 9, la norma mencionada estableció que toda gestión de los Productores de Equipos Completos deberá efectuarse mediante la intervención de un Responsable Técnico, quien debe certificar que dicha tarea se ajuste a las prescripciones de la normativa técnica en vigencia.

QUE asimismo, determinó que ambos sujetos (PEC y RT) son responsables solidariamente, por la habilitación, renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC de su producción o de producción ajena, como así también por las instalaciones que efectúen los Talleres de Montaje (TdM) a quienes ese PEC hubiere habilitado.

QUE el Anexo I de la resolución comentada (Procedimiento para la Conversión, Revisión Anual, Modificación o Baja de Equipos para GNC), estableció que "El instalador enviará al PEC los ejemplares F!, F2 y F3 de la ficha técnica; quien verificará que la instalación cumpla con las normas GE-N1-115/116/117, sus concordantes y modificatorias" (punto 8).

QUE asimismo, dispuso que "El PEC controlará y completará los datos consignados en la ficha técnica y archivará su ejemplar F1; asignando a la operación una Oblea numerada. Posteriormente, ingresará los datos de la operación a su sistema informático y emitirá la Cédula de Identificación del Equipo de GNC" (punto 9).

QUE además, establece en su punto 10, que "Serán remitidos al instalador ...los ejemplares F2 y F3 de la ficha técnica firmados, por el Responsable Técnico autorizante, las fechas de habilitación y vencimiento, la Oblea numerada y la nueva Cédula de Identificación de Equipo de GNC".

QUE de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente de marras, puede observarse que tanto el PEC imputado, como su Representante Técnico han transgredido abiertamente la normativa vigente sobre la materia.

QUE en efecto, ambos sujetos han incumplido con las obligaciones específicas que la reglamentación les impuso en su condición de Sujetos del Sistema. Las mismas se encuentran claramente expresadas en los puntos 8, 9 y 10 del Anexo I, de la Resolución ENRG N° 139/95, según se ha detallado en el punto anterior.

QUE esos incumplimientos configuran transgresiones de extrema gravedad, toda vez que en la actividad de dichos sujetos se encuentra involucrada la Seguridad Pública de la población.

QUE ello es así, pues la función del Productor de Equipos Completos (PEC) y de su Representante Técnico (RT), es justamente, la de controlar el cumplimiento de la normativa técnica vigente, además de verificar que los datos insertos en los documentos de rigor se encuentren en línea con la realidad de los hechos verificados.

QUE en tal sentido, el PEC y su RT han contraído una obligación de hacer, que por su especialidad y tecnicidad, constituye un hacer calificado por la eficiencia.

QUE el Código Civil prevé al respecto, que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de hechos" (Art. 902).

QUE este principio, denominado de la Responsabilidad Progresiva, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta sobre todo, que la actividad en cuestión repercute directamente sobre la Seguridad de la vida y los bienes de las personas.

QUE en el caso particular, los imputados han demostrado total indiferencia tanto en relación con lo dispuesto por la normativa vigente, como también en cuanto a la potestad de Control que sobre la materia ejerce el ENARGAS. Ello puede observarse claramente, toda vez que no han efectuado presentación o descargo alguno, a pesar de habérseles otorgado varias oportunidades para hacerlo.

QUE entre las funciones y facultades atribuidas a este Ente de Control se encuentra la de "Hacer cumplir la presente ley (24.076), su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación" (Art. 52, Ley 24.076).

QUE el Art. 12 de la Resolución ENRG N° 139/95 prevé que "En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro pueda reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciatarias de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrán aplicar, de acuerdo con la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en multa, suspensión de la actividad o inhabilitación definitiva en los términos del Anexo III".

QUE por su parte, el Art. 4) del Anexo III de la norma citada, establece que "Podrán aplicarse, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables...", entre las cuales se encuentran la de: Multa, Suspensión de la Habilitación e Inhabilitación.

QUE la Inhabilitación en forma definitiva, será aplicable para los casos en que se compruebe dolo o incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades.

QUE en el caso de marras, cabe concluir a tenor de la documental obrante en el expediente bajo análisis (fichas técnicas y Tarjetas Amarillas firmadas en blanco), que la transgresión del PEC y de su RT, ha sido deliberada, constituyendo por tanto, una conducta dolosa en los términos del Anexo III de la Resolución ENRG N° 139/95.

QUE asimismo, la firma imputada como su RT, han demostrado claramente la incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad, tal como lo expresa el Anexo III antes referenciado.

QUE permitir la continuidad en el Sistema de GNC, de un Sujeto que ha demostrado abiertamente su desinterés por la Seguridad Pública, la vida y los bienes de la comunidad, significaría privilegiar intereses comerciales por sobre los intereses de la población.

QUE se ha respetado en la tramitación de esta imputación, el Debido Proceso Adjetivo, otorgando a las partes el derecho a Ser Oído, a presentar pruebas y obtener una decisión fundada, en los términos del Art. 1, inc. f) de la L.N.P.A. y con los requisitos formales relativos a la confección y armado de los expedientes (Art. 7°, Titulo II, R.L.N.P.A).

QUE el cuerpo jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Productor de Equipos Completos "CONVECTORES JORUNADE S.R.L." (Matrícula ENARGAS N° 1198), a los socios que la componen (Sr. Martín JOURNADE, DNI. 7.630.065; Sr. Leonardo Javier JOURNADE; Sra. María del Valle GOBER, LC. 5.580.723) y a su Representante Técnico, Sr. Orlando del Carmen VEGA (DNI. 10.426.580); con la sanción de INHABILITACION DEFINITIVA, en los términos del Anexo III de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

ARTICULO 2° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.786 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3123/2004

Bs. As., 23/12/2004

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8601, se tramita la solicitud incoada por METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI para ser inscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS para GNC en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que el postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que puede observarse que la firma METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI también ha dado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, así como a las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02, mediante la presentación de una Póliza de Seguro de Caución.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Desempeño y Economía N° 136/04 (fs. 160), de la Gerencia Distribución N° 91/04 (fs. 163), y el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 154/04, y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95, y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI. ha dado cumplimiento con los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizado a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS para GNC .

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS para GNC (FAB), de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente; a tal efecto, otórgasele la Matrícula N° 3126.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI deberá:

1. Certificar, por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, que los productos que se liberan al mercado, respondan a las características del prototipo aprobado.

2. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la matrícula.

ARTICULO 3° — En caso que METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI cesara en la actividad como FABRICANTE DE ACCESORIOS para GNC, estará obligado a mantener en vigencia el seguro de responsabilidad civil, durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 4° — En caso de que METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso durante el cual ha sido autorizado a operar, debería solicitar la renovación de la matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento, presentando la documentación correspondiente y cancelando las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5° — Si METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI omitiera dicha presentación, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos antes exigidos, indefectiblemente caducará la habilitación de la matrícula otorgada y METALURGICA KEVI DE HUGO DANTE MARCUZZI debería cesar la actividad en la cual fue habilitada.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma METALURGICA KEVI DE DANTE HUGO MARCUZZI, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.788 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3124/2004

Bs. As., 23/12/2004

VISTO el Expediente N° 8726 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 3577 (fs. 84), se le imputó a GAS NEA S.A. (GASNEA) en los términos del artículo 10.2.9. de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD) el incumplimiento de su obligación de control establecida en el artículo 4.2.19 de la citada normativa, intimándosele además a que adopte las medidas tendientes a evitar la comisión de este tipo de irregularidades, debiendo acreditar tal circunstancia ante este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días de recibida dicha nota.

Que la Licenciataria efectuó su descargo (fs. 89 a 104) en el que expresó que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ya que entendía que la ampliación del plazo oportunamente solicitada había sido concedida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inc. e) apartado 5) de Ley 19.549.

Que prosiguió expresando que el ENARGAS considera que las irregularidades detectadas plasmadas en el Acta de Auditoría ENARGAS GR/ACO N° 014/04 constituyen una violación de su obligación de control establecida en el punto 4.2.19 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que al respecto, expuso que previo a realizar el análisis de las irregularidades señaladas por la auditoría correspondía examinar la posición jurídica de ella frente a los sujetos contratantes de la obra auditada y para ello considerar el rol actual de GASNEA frente a la construcción de redes de distribución de gas en contraposición con el previsto originalmente en la Licencia.

Que así recordó que conforme surge del CONVENIO suscripto entre la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y GASNEA, incorporado por Circular N° 12 al PLIEGO DE LICITACION, se estableció que los gasoductos de aproximación serían construidos por la Provincia y entregados a GASNEA en condiciones de ser habilitados, otorgándole el uso y goce irrevocable de dichos gasoductos desde el momento de su entrega. Respecto de las redes de distribución, indicaba que las mismas serían construidas por GASNEA, con la intervención de la Provincia.

Que agregó que debido a inconvenientes de público conocimiento que impidieron el adecuado desenvolvimiento de la Licencia, con fecha 27/07/2000 se celebró entre esa Licenciataria y la PROVINCIA DE ENTRE RIOS un ACTA ACUERDO (aprobada por Ley Provincial N° 9295) por la que se estableció en el punto 4, con relación a las obras comprometidas y no realizadas que "... iii) la Provincia se hará cargo del financiamiento y de la construcción -por cuenta propia o de terceros de las redes e infraestructura a construir", y que " .... iv) Gas NEA tomará a su cargo la inspección necesaria para la habilitación de las obras, conforme a la responsabilidad que le asigna a las licenciatarias la normativa vigente"; y "v) una vez habilitadas las obras, Gas NEA pasará a tener sobre las mismas todos los derechos y obligaciones propios de la Licenciataria, debiendo en consecuencia llevar a cabo la operación, mantenimiento y explotación comercial de las obras respectivas".

Que indicó que es decir que, a partir de ese momento las redes de distribución e infraestructura a construir serían ejecutadas por la Provincia, estando a cargo de GASNEA inspección necesaria para su habilitación.

Que señaló que la obra "PROVISION DE GAS NATURAL - OBRA DE DESARROLLO GASIFERO - RED DE DISTRIBUCION - ETAPA 1 - FEDERACION" auditada por ENARGAS, fue licitada por la COMISION ADMINISTRADORA PARA EL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE (CAFESG), sin la intervención de GASNEA, según contrato de Obra Pública agregado a fs 7/10 de autos y que fue adjudicada a la empresa CONSTRUCCIONES ANTONIO C. CABALLI S.A. quien estaba realizando las obras al momento de la auditoría.

Que por lo tanto, asevera la Licenciataria que carece de relación contractual alguna que le permita dar directivas en torno a exigir el cumplimiento de leyes de Seguridad e Higiene y Riesgos del Trabajo, así como tampoco aplicar algún tipo de sanción en caso de incumplimiento, entre otras.

Que además indicó que teniendo en consideración que la construcción de las redes e infraestructura quedó a cargo de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, hasta tanto dichas instalaciones no les sean entregadas en condiciones de ser habilitadas, carece de poder de policía respecto de ellas, por cuanto, recién a partir de su habilitación, GASNEA pasará a tener sobre dichas instalaciones los derechos y obligaciones propios de la Licenciataria.

Que arribó entonces a la conclusión que carece de atribuciones legales como para dar directivas al Contratista de Obra o al Contratante en cuanto a la forma en que se está ejecutando la obra, y que únicamente podía oponerse a su habilitación hasta tanto las instalaciones no cumplan con la normativa vigente, razón por la cual considera que no puede imputársele el incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.2.19.

Que respecto a las irregularidades señaladas por la auditoría, manifestó que desde el comienzo de la obra, realizó distintas auditorías que dieron lugar a la confección por parte de CAFESG de las Ordenes de Servicio que obran adjunto al acta de auditoría.

Que aclaró que había designado un inspector de obra, quien al momento de la auditoría, no estaba en la obra por cuanto se encontraba realizando trabajos administrativos inherentes a la inspección fuera de la zona de obra.

Que informó además que el procedimiento realizado por GASNEA al detectar anomalías en las obras, consiste en transmitir verbalmente al Inspector de CAFESG las irregularidades detectadas, éste a su vez las informa al contratista, y en caso que este último no corrija la anomalía o no responda la solicitud, CAFESG confecciona la Orden de Servicio correspondiente.

Que continuó expresando que los certificados de cobertura del personal y pólizas de los vehículos, se encontraban en las oficinas de CAFESG en CONCORDIA, hecho verificado oportunamente por su personal y que en lo que respecta a la falta de encajonamiento de la tierra, destacaba que la Norma GE N1 -136, establece en el punto 11.1.3 que "La tierra extraída durante el zanjeo deberá volcarse a un lado, respetando las distancias mínimas entre talud y borde de zanja estipuladas en la Norma GE-RE-105, evitando obstruir el escurrimiento de desagües pluviales. En caso de exigirlo la autoridad competente, la tierra será retirada o depositada en cajones o entablados de contención".

Que agregó que la MUNICIPALIDAD DE FEDERACION al otorgar los permisos de trabajo en la vía pública señaló que los mismos debían ser realizados en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 951/96 que adjuntaba y que en su artículo 20 establece que "Los concesionarios o la empresa podrán usar la vía pública para depositar los materiales necesarios para las obras o reparaciones que se ejecuten pero al término del día o más tardar a las 9 hs del día siguiente, en caso de trabajos nocturnos, retirarán los restos de materiales dejando perfectamente limpio el lugar. Si las obras hubiesen de continuar por más de 5 días será obligatorio el uso de cajones para depositar los materiales".

Que por último, destacó que habiéndose realizado casi el 50% de la obra no había tenido quejas ni reclamos, por lo que entendía que las irregularidades detectadas constituían un hecho aislado y fortuito.

Que concluyó poniendo de manifiesto que había cumplido sus obligaciones dentro del ámbito de su competencia, definido por el ACTA ACUERDO del 27 de julio de 2000, la existencia de un CONTRATO DE OBRA PUBLICA celebrado por un ente provincial y un tercero ajeno a GASNEA y la interpretación que debe asignársela en ese contexto al término "control" establecido en el punto 4.2.19 de las RBLD.

Que para una mejor comprensión y evaluación de la cuestión "subexamine" corresponde analizar el alcance de la obligación establecida en el artículo 4.2.19 de las RBLD correspondiente a GASNEA.

Que al respecto se señala que la normativa más arriba indicada, establece que: "Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en el área de servicio, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso".

Que resulta evidente que al no estar explícitamente fijada en dicho artículo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por GASNEA o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que, a mayor abundamiento, cabe poner de manifiesto que lo indicado en el art. 4.2.19 de las RBLD coincide con la obligación de control establecida en el Anexo XXVII del CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS y ACCIONES correspondientes a las demás Licenciatarias de Distribución de gas por redes y que el criterio precedentemente expuesto, ha sido recogido por la EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL -SALA I en su fallo dictado dentro de los autos "Metrogas S.A. c/Resol. 209/95 -ENARGAS (Exp. 949/94) cuando expresó que: " ...., el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia (obrante a fs. 291/292 del expediente 949 acompañado) establece la responsabilidad de la prestataria respecto del control, inspección y habilitación de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, no constando en él una excepción que determine relevarla de tal obligación. Así, la responsabilidad se proyecta sobre las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por Metrogas S.A., o a través de contratistas o futuros usuarios, quedando así delimitado el control que debe efectuarse respecto de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos".

Que por consiguiente es obligación de la Licenciataria efectuar el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable desde el inicio de los trabajos y hasta la finalización de los mismos debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación.

Que es de destacar lo acertado del criterio contemplado en el art. 4.2.19 de las RBLD al no excluir de responsabilidad a GASNEA por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en la ejecución de trabajos contratados por terceros, ya que estos trabajos se deben llevar a cabo cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable y por la propia Licenciataria.

Que por tanto, si bien es cierto que quien realiza el trabajo es el que debe cumplir en la práctica con la normativa técnica y de seguridad vigentes, no es menos cierto que la Licenciataria es la que en forma indelegable debe ejercer la policía de control para cerciorarse el cumplimiento de tales normas, debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación, máxime cuando se tratan de obras que se ejecutan en la vía pública con el consiguiente riesgo para la seguridad pública.

Que en función de lo antedicho, e introduciéndonos al análisis de la situación generada en autos, cabe resaltar que el ACTA ACUERDO celebrada entre GASNEA y la PROVINCIA DE ENTRE RIOS en fecha 27 de julio de 2000 establece en su punto 4, con relación a las obras comprometidas y no realizadas que "... iii) la Provincia se hará cargo del financiamiento y de la construcción - por cuenta propia o de terceros de las redes e infraestructura a construir", y que " .... iv) Gas NEA tomará a su cargo la inspección necesaria para la habilitación de las obras, conforme a la responsabilidad que le asigna a las licenciatarias la normativa vigente", esto es, el art. 4.2.19 de las RBLD.

Que en lo referente a las cuestiones de índole técnico resulta pertinente destacar —en primer lugar— que GASNEA no logra rebatir lo indicado en el acta de auditoría, en el sentido que al momento de su realización, los trabajos se estaban ejecutando sin cumplir la reglamentación relativa a señalización y vallado de obras en la vía pública, sin la presencia de su inspector de obra y que algunos operarios de la firma contratista —que realizaban trabajos de excavación no utilizaban casco de seguridad.

Que por su parte, lo indicado por la imputada respecto a lo que establece la Norma GE N1 -136 en relación a la falta de encajonamiento de la tierra, no hace más que confirmar que los trabajos se realizaban sin cumplir lo indicado en la normativa vigente.

Que ello así porque independientemente de lo constatado en la auditoría e indicado en el acta respectiva, de las fotografías obrantes a fs. 68 y 69 surge claramente que el material extraído no estaba colocado a 1 metro del borde de la excavación, ni tampoco se habían colocado barreras para delimitar el área, tal cual lo establece el punto 7.8 de la GE-R2-105.

Que asimismo, el argumento tendiente a justificar la ausencia de su inspector en obra, no resiste el menor análisis, atento a lo indicado a fs. 109 por el auditor en el sentido de que la auditoría se desarrolló desde las 11:00 hasta las 14:00 hs. del día 30 de marzo de 2004 sin la presencia del inspector de obra de GASNEA, lo que se ve corroborado por la circunstancia de que el acta respectiva fue suscripta —el día siguiente— por el JEFE DE LA UNIDAD OPERATIVA CONCORDIA, sin efectuar objeción alguna.

Que por todo lo expuesto se considera que GASNEA ha incumplido su obligación de control establecida en el punto 4.2.19 de las Reglas básicas de la Licencia, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que asimismo también resulta pertinente reiterarle la intimación para que adopte las medidas tendientes a evitar la comisión de este tipo de irregularidades, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de un plazo razonable, informando las obras que actualmente se ejecutan dentro de su jurisdicción, y el personal designado en cada una de ellas y el procedimiento implementado para cumplir con su obligación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n) y 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NEA S.A con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido con su obligación de control establecida en el artículo 4.2.19 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Intímase a GAS NEA S.A. para adopte las medidas tendientes a evitar la comisión de este tipo de irregularidades, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 5 — Intímase a GAS NEA para, que dentro del plazo fijado en el artículo anterior, informe las obras que actualmente se ejecutan dentro de su jurisdicción, el personal designado en cada una de ellas y el procedimiento implementado para cumplir con su obligación de control sobre las mismas.

ARTICULO 6° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.791 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 7/2004

Bs. As., 17/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1411 se tramita la reinscripción de la firma DINAMOTOR S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6724/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 08/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 357/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma DINAMOTOR S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a DINAMOTOR S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) e IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1468.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma DINAMOTOR S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que DINAMOTOR S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si DINAMOTOR S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y DINAMOTOR S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que DINAMOTOR S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma DINAMOTOR S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.771 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 8/2004

Bs. As., 17/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1419 se tramita la reinscripción de la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6661/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 09/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 358/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición; operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1432.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.775 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 9/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1439 se tramita la reinscripción de la firma SOLAMA S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6670/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 11/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 359/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma SOLAMA S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SOLAMA S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1549.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma SOLAMA S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Trabajar, con hasta un máximo de 30 “Talleres de Montaje”. En caso que SOLAMA S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que SOLAMA S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si SOLAMA S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y SOLAMA S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que SOLAMA S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma SOLAMA S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.751 N° 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 10/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 4044 se tramita la reinscripción de la firma V.A. y M. S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6645/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 13/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 360/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de las MATRICULAS HABILITANTES, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma V.A. y M. S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a V.A. y M. S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele las MATRICULAS ENARGAS N° 3046 (PEC) Y 3078 (CRPC).

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma V.A. y M. S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

7. El Centro de Revisión Periódica de Cilindros para GNC estará sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación (OC) reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3° — En caso de que V.A. y M. S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si V.A. y M. S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos,

caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y V.A. y M. S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que V.A. y M. S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada, en ambas actividades que por la presente se autoriza.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma V.A. Y M. S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. ADRIANA NORA SOLDAN, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.755 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 11/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1413 se tramita la reinscripción de la firma CENTRO MOTOR GAS S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE (FAB) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6680/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 6680/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 358/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma CENTRO MOTOR GAS S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE (FAB) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE (FAB) DE ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1548.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CENTRO MOTOR GAS S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Trabajar, con hasta un máximo de CIENTO UN (101) “Talleres de Montaje”. En caso de que desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que CENTRO MOTOR GAS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si CENTRO MOTOR GAS S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y CENTRO MOTOR GAS S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que CENTRO MOTOR GAS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CENTRO MOTOR GAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.740 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 12/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1594 se tramita la reinscripción de la firma METALURGICA NORTE S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6725/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 15/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 362/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma METALURGICA NORTE S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a METALURGICA NORTE S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 0980.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma METALURGICA NORTE S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Trabajar, con hasta un máximo de TREINTA (30) “Talleres de Montaje”. En caso de que SUJETO desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que METALURGICA NORTE S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si METALURGICA NORTE S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y METALURGICA NORTE S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que METALURGICA NORTE S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma METALURGICA NORTE S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.743 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 13/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1438 se tramita la reinscripción de la firma GNC SALUSTRI S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6651/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 6651/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 363/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GNC SALUSTRI S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a GNC SALUSTRI S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 0990.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GNC SALUSTRI S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que GNC SALUSTRI S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si GNC SALUSTRI S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GNC SALUSTRI S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que GNC SALUSTRI S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GNC SALUSTRI S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.746 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 14/2004

Bs. As., 21/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesonos para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1749 se tramita la reinscripción de la firma DIE-GAS S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6722/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 17/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 364/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma DIE-GAS S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a DIE-GAS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3019.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma DIE-GAS S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que DIE-GAS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si DIE-GAS S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y DIE-GAS S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que DIE-GAS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma DIE-GAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.748 v. 3/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 15/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 6643 se tramita la reinscripción de la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6664/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 18/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 358/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CENTRO CERVANTES GAS S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3070 (PEC) y MATRICULA ENARGAS N° 3069 (CRPC) .

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

5. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: CEGA.

6. Estar sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

7. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de las MATRICULAS.

8. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que CENTRO CERVANTES GAS S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar las renovaciones de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de sus vencimientos. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si CENTRO CERVANTES GAS S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducarán las habilitaciones de las MATRICULAS otorgadas y CENTRO CERVANTES GAS S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que CENTRO CERVANTES GAS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 3/1 N° 468.737 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A
EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
33-61472978-9	PRIMAGE S.A.	01/01/2003	31/12/2003
30-64294412-2	ALBIOM SOCIEDAD ANONIMA	01/01/2004	31/12/2004

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 468.807 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30527196112	LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS SA	631	MONTECASEROS 2625 COQUIMBITO MAIPU MDZA.	630485/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20185561640	TIMONER ALEXANDRO ABEL	703	GOB ELORDI 185 NEUQUEN CAPITAL	702009/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 468.809 v. 3/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Vera N° 1147 - 3400 Corrientes).

Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías interdictas y afectadas a las causas sumariales de la que son parte:

SUMARIO N°	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	DERECHOS Y TRIBUTOS
SC18- 01 -151	985	SILVA, RAMON IGNACIO	22.929.952	$ 871,26
SC18 02 -109	947	GONZALEZ, BERNARDO	26.888.785	$ 1.297,86
SC18- 02 -139	985	TOLEDO, HUGO ARGENTINO	18.539.087	$ 3,937,51
SC18- 03 -9	863/985	GARCIA, DANIEL EDUARDO	13.043.419	$ 102.900,70
SC18- 02 –109	947	VERA, JULIO CESAR	INDOCUMENTADO	$ 1.297,86
SC18- 03 -4	863/985	SACHETTI, JOSE	4.701.725	$ 20.035,71
SC18- 03 -4	863/985	VALLEJOS, NERINA	13.321.479	$ 20.035,71
SC18- 04 -62	985	BETANCOR, DARIO SEBASTIAN	28.908.227	$ 899,79
SC18- 04 -78	985	JARA, HERMINIO	18.723.668	$ 3.324,17
SC18- 04 -94	987	ACEVEDO, JUAN CARLOS	21.618.797	$ 747,44
SC18- 04 -95	987	ROBLEDO, ALFREDO	10.203.167	$ 295,64
SC18- 04 -97	985	GONZALEZ, RECTOR JAVIER	28.666.719	$ 1.627,50
SC18- 04 -97	985	GIMENEZ, MARIO JOSE	29.035.851	$ 1.627,50
SC18- 04 -98	987	SZOROCH, MARCOS ALEJANDRO	21.623.557	$ 81,09
SC18- 04 -100	985	RODRIGUEZ, MARCELINO JULIAN	28.244.233	$ 843,27
SC18- 04 -103	987	OCAMPO, ROBERTO DANIEL	28.284.707	$ 250,09
SC18- 04 -104	986/987	VILLALBA, HUGO OSCAR	17.518.260	$ 54,27
SC18- 04 -105	985	MASCARO DE SAUCEDO, ROSA	CI. Parag. 3.239.523	$ 2.114,59
SC18- 04 -106	987	DUARTE, FRANCISCO HORACIO	22.711.231	$ 92,88
SC18- 04 -109	985	AMARILLA, ELSA SUSANA	25.179.519	$ 667,19
SC18- 04 -110	985	OJEDA, WENCESLAO	22.976.779	$ 1.132,32
SC18- 04 -113	947	GALARZA, JAVIER	26.020.074	$ 327,38
SC18- 04 -115	985/987	CASCO GOMEZ, AURELIANA	92.268.509	$ 1.191,01
SC18- 04 -118	985	DURRMULLER, CARLOS ENRIQUE	L.E. 4.415.514	$ 430,21
SC18- 04 -119	985	MOLINA, RUBEN ALBERTO	12.025.952	$ 2.501,31
SC18- 04 -120	985	PIRIS, WALTER RICARDO	27.543.977	$ 1.916,25
SC18- 04 -121	985	SERIAL, OMAR ANTONIO	10.908.820	$ 2.392,58

SUMARIO N°	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	DERECHOS Y TRIBUTOS
SC18- 04 -122	985	MARIN, JULIO CESAR	25.808.554	$ 3.171,11
SC18- 04 -123	985	PAVON, ANDRES MARIO	27.038.774	$ 2.977,74
SC18- 04 -127	947	ALCARAZ, RAMON ROSARIO	16.164.443	$ 1.546,62
SC18- 04 -128	947	ALCARAZ, DIONISIO	C.I. Parag 1.345.353	$ 1.514,85
SC18- 04 -131	985	MERELES, HERIBERTO	30.386.909	$ 377,07
SC18- 04 -132	947	MACHUCA TORRES, PEDRO	C.I. Parag. 3.436.159	$ 2.907,56
SC18- 04 -133	985	FOSCHIATTI, ALEJANDRO ARIEL	24.609.234	$ 1.545,49
SC18- 04 -134	985	PARRA, EUGENIO ALEJANDRO	31.209.166	$ 1.328,74
SC18- 04 -134	985	ESCALANTE, GABRIEL MARIO	32.183.130	$ 1.328,74
SC18- 04 -134	985	PARRA CAVIERES, NILDA	92.195.571	$ 1.328,74
SC18- 04 -135	985	ESCALANTE, JUAN CARLOS	21.716.912	$ 3.719,67
SC18- 04 -135	985	PARRAS, EUGENIO ALEJANDRO	31.209.166	$ 3.719,67
SC18- 04 -137	987	ACOSTA, ALCIDES	10.466.751	$ 229,98
SC18- 04 -139	985/987	JARA, MARGARITA	18.360.811	$ 208,09
SC18- 04 -144	985	GONZALEZ, NIDIA	12.360.936	$ 1.305,21
SC18- 04 -149	987	SOLIS, TOMAS BIENVENIDO	22.787.990	$ 279,53
SC18- 04 -151	985	VASQUE, ANGEL FRANCISCO	29.241.225	$ 1.564,07
SC18- 04 -152	985	OJEDA, WENCESLAO	22.976.779	$ 528,79
SC18- 04 -153	985	ORTIZ, GLADIS ESTHER	13.322.469	$ 917,29
SC18- 04 -155	987	VERON, LEON BENEDICTO	11.322.326	$ 270,14
SC18- 04 -156	987	SZOROCH, MARCOS ALEJANDRO	21.623.557	$ 86,78
SC18- 04 -157	987	DOS SANTOS, ISRAEL JOSE	W. Brasil 5.124.126	$ 984,53
SC18- 04 -159	985	BORDON, ESTELA FELICIANA	16.404.609	$ 473,55
SC18- 04 -160	985	OJEDA, WENCESLAO	22.976.779	$ 2.424,51
SC18- 04 -160	985	GALEANO, PABLO EMANUEL	29.627.823	$ 2.424,51
SC18- 04 -161	985	GARCIA, GRACIELA LORENA	26.532.628	$ 1.312,50
SC18- 04 -163	985	ACOSTA, CARLOS DANIEL	25.365.386	$ 2.136,46
SC18- 04 -166	985	LUGO, ARMANDO ALBERTO	31.585.575	$ 647,50
SC18- 04 -168	986/987	ACOSTA, ALCIDES	10.466.751	$ 268,60
SC18- 04 -171	985	PIRIS, CLEMENTINO JOSE	29.107.440	$ 3.128,13
SC18- 04 -169	985	BENITEZ, RAMON HORACIO	17.123.538	$ 462,37
SC18- 04 -170	985	DE LOS SANTOS, GRACIELA N.	18.145.885	$ 470,86
SC18- 04 -174	987	SZOROCH, MARCOS ALEJANDRO	21.623.557	$ 122,05
SC18- 04 -175	985	VANDECAVEYE, BERNARDINO	10.588.848	$ 1.755,47
SC18- 04 -178	985	LOPEZ, TEODORO	30.647.711	$ 1.815,63
SC18- 04 -179	985	ESPINOLA VILLASBOA, GREGORIO	C.I. Parag. 1.012.053	$ 498,89
SC18- 04 -179	985	DEL PUERTO MEDINA, PETRONA	C.I. arag. 2.635.017	$ 498,89

Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 3/1 N° 468.678 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
33-50086797-9	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0609-2004	LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 468.814 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20040773674	008	AGENCIA NRO 8	008/3520/2004	JUAN RICARDO
20041679116	016	AGENCIA NRO 16	016/2460/2004	PATPATIAN EDUARDO ENRIQUE
20043633067	047	AGENCIA NRO 47	047/1886/2004	VINCELLI CARLOS ALBERTO
20078287404	006	AGENCIA NRO 6	006/1943/2004	CONTE LEANDRO JOSE
20079758176	014	AGENCIA NRO 14	014/0650/2004	RUGGERI GERARDO VICTOR
20082681664	004	AGENCIA NRO 4	004/1782/2004	TULA ROBERTO ALFREDO
20085027000	004	AGENCIA NRO 4	004/1775/2004	YANEZ JULIO ENRIQUE
20105208694	066	AGENCIA NRO 66	066/0750/2004	CARNERO CARLOS DANIEL
20112858521	015	AGENCIA NRO 15	015/1634/2004	CACCIAMANI GUILLERMO DOMINGO
20119385157	016	AGENCIA NRO 16	016/2454/2004	PRISCO ALFREDO
20123553447	012	AGENCIA NRO 12	012/1898/2004	XIPOLITAKIS MANUEL
20137496640	100	AGENCIA NRO 100	100/1540/2004	REAN JOSE LUIS
20139159692	004	AGENCIA NRO 4	004/1788/2004	SAVALL EDUARDO JAVIER
20144566395	100	AGENCIA NRO 100	100/1534/2004	DENOVITZER CLAUDIO MARCELO
20152053712	063	AGENCIA NRO 63	063/1004/2004	MASSA VIRGILIO
20168342129	043	AGENCIA NRO 43	043/2969/2004	LOINAZ SERGIO ALDO
20216284527	008	AGENCIA NRO 8	008/3514/2004	FLANDIN FELIX GUSTAVO
20224704373	001	AGENCIA NRO 1	001/1987/2004	RUIZ DANIEL GERMAN
20231922440	064	AGENCIA NRO 64	064/0838/2004	AVENA LEONARDO DAVID
20253917637	016	AGENCIA NRO 16	016/2463/2004	RODA CHRISTIAN IGNACIO
20259142971	064	AGENCIA NRO 64	064/0836/2004	AGUILERA JUAN CARLOS
23127316619	016	AGENCIA NRO 16	016/2455/2004	BETT RODOLFO MIGUEL
23169112479	013	AGENCIA NRO 13	013/0629/2004	BERHAN ALBERTO JUAN
27101562838	100	AGENCIA NRO 100	100/1536/2004	D AGOSTINO ANA CARMELA
27108940803	014	AGENCIA NRO 14	014/0649/2004	FERNANDEZ MARISABEL
27129133878	100	AGENCIA NRO 100	100/1539/2004	CAMPOREALE PATRICIA EDITH
27200225045	012	AGENCIA NRO 12	012/1896/2004	RODRIGUEZ CLAUDIA ANDREA
30500043594	010	AGENCIA NRO 10	010/2245/2004	PRUDENCIA CIA ARG DE SEG GENER. S.A.
30502517313	054	AGENCIA NRO 54	054/1723/2004	FADEMAC FAB.ARG.MAT.CONST.S.A.
30502888419	041	AGENCIA NRO 41	041/1481/2004	SUPERCEMENTO S.A.I. Y C.
30504928930	004	AGENCIA NRO 4	004/1795/2004	CORREAS AUTO CORD S A
30505303934	002	AGENCIA NRO 2	002/0731/2004	JAIME HNOS. S.C.A.
30505480151	008	AGENCIA NRO 8	008/3510/2004	COVEMA SACI Y F
30516385460	015	AGENCIA NRO 15	015/1688/2004	STARLIGHT ELECTRONICA S R L
30517653183	051	AGENCIA NRO 51	051/1173/2004	EDUARDO CARAMIAN S.A.C.I.C.I.F
30519746863	041	AGENCIA NRO 41	041/1478/2004	ERASMO SACI
30519793845	050	AGENCIA NRO 50	050/2554/2004	CONSULTORES ARG ASOC S.A. CADIA
30521384898	068	AGENCIA NRO 68	068/0259/2004	GUAYAL SACIIF Y A
30521944214	068	AGENCIA NRO 68	068/0258/2004	CHEMOTECNICA S.A.
30523179523	043	AGENCIA NRO 43	043/2972/2004	LAB SANT GALL FRIBURG QCI SRL
30523426466	016	AGENCIA NRO 16	016/2459/2004	INDUSTRIAS EVEREST S A I Y C
30539510890	014	AGENCIA NRO 14	014/0648/2004	AUTOMOTORES HAEDO S A
30540576870	041	AGENCIA NRO 41	041/1475/2004	RAYMOS SA
30544339199	015	AGENCIA NRO 15	015/1675/2004	BENEDETTI SAIC
30545338625	009	AGENCIA NRO 9	009/1108/2004	LORENZO A. TEJEDA S.C.A.
30547090078	066	AGENCIA NRO 66	066/0751/2004	TRANSCOM SERVICE SACI
30547360873	100	AGENCIA NRO 100	100/1543/2004	BORGO S.A.
30548939689	016	AGENCIA NRO 16	016/2452/2004	MAQUIVIAL S A INDUSTRIAL
30554285232	015	AGENCIA NRO 15	015/1637/2004	INDASBEST S A C I F
30556834128	068	AGENCIA NRO 68	068/0257/2004	STEIN FERROALEACIONES SACIFA
30568506665	011	AGENCIA NRO 11	011/1511/2004	EYSE EQUIP Y SIST ELECTR SACI
30571823205	008	AGENCIA NRO 8	008/3479/2004	AELINEC S.A.
30576347460	049	AGENCIA NRO 49	049/1423/2004	REY Y MILBERG S.A.
30583184305	047	AGENCIA NRO 47	047/1875/2004	MATAFUEGOS ORLANDO S.R.L.
30587471007	014	AGENCIA NRO 14	014/0647/2004	LOGITEK S A
30588303035	041	AGENCIA NRO 41	041/1479/2004	JEREN SRL
30592238892	012	AGENCIA NRO 12	012/1897/2004	BTU S.A.
30597027733	066	AGENCIA NRO 66	066/0746/2004	CIELO SOCIEDAD ANONIMA
30604075269	043	AGENCIA NRO 43	043/2936/2004	DROGUERIA DISVAL S.R.L.
30609856846	007	AGENCIA NRO 7	007/1287/2004	EUQUI S.A.
30612176767	016	AGENCIA NRO 16	016/2457/2004	LIHUE INGENIERIA S A
30619178285	066	AGENCIA NRO 66	066/0752/2004	AEROVIDA SOCIEDAD ANONIMA
30623356856	011	AGENCIA NRO 11	011/1512/2004	RAICO S.A.
30624284204	004	AGENCIA NRO 4	004/1816/2004	EXPORT EXPRESS INTERNATIONAL SA
30625741544	054	AGENCIA NRO 54	054/1717/2004	OBRYCOR CONSTRUCCIONES SRL
30626508819	043	AGENCIA NRO 43	043/2971/2004	G Y T S.R.L.
30629145458	016	AGENCIA NRO 16	016/2464/2004	TRANSPORTES ADER S A
30635542434	015	AGENCIA NRO 15	015/1685/2004	FORMATO SOCIEDAD ANONIMA
30637422029	008	AGENCIA NRO 8	008/3512/2004	LIUBOB INFORMATICA S.R.L.
30640964908	051	AGENCIA NRO 51	051/1176/2004	TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA
30643518364	006	AGENCIA NRO 6	006/1944/2004	FARMACIA DE MEDRANO 533 S.C.S.
30645200183	002	AGENCIA NRO 2	002/0740/2004	RAYOS PIMAX S.R.L.
30646118715	043	AGENCIA NRO 43	043/2977/2004	TECHNIQUES Y SUPPLIES S.R.L.
30650817768	041	AGENCIA NRO 41	041/1477/2004	POWERTEC SA
30653064086	014	AGENCIA NRO 14	014/0643/2004	CAÑOS PONTEVEDRA S.A.
30658454044	049	AGENCIA NRO 49	049/1421/2004	ALBRO S.R.L.
30660373108	008	AGENCIA NRO 8	008/3513/2004	ABC S.A.
30663625485	008	AGENCIA NRO 8	008/3498/2004	HABITAT ECOLOGICO S.A.
30663787213	015	AGENCIA NRO 15	015/1662/2004	DROGUERIA LUMA S A
30677694471	002	AGENCIA NRO 2	002/0747/2004	BIO EFIA TREATMENT S.A.
30679166073	049	AGENCIA NRO 49	049/1424/2004	MASUMA INTERNACIONAL S.A.
30679377015	100	AGENCIA NRO 100	100/1544/2004	INGEMED ING. Y MEDIO AMB. SRL
30679726494	006	AGENCIA NRO 6	006/1945/2004	ZMS SOCIEDAD ANONIMA
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/3511/2004	VERTEX COMPUTERS S.A.
30682256504	051	AGENCIA NRO 51	051/1175/2004	URBASER ARGENTINA S. A.
30686199017	012	AGENCIA NRO 12	012/1894/2004	MEKANO S.R.L.
30687317153	051	AGENCIA NRO 51	051/1181/2004	BIO VAX SOCIEDAD ANONIMA
30687735796	008	AGENCIA NRO 8	008/3517/2004	MINIBUS EZEIZA S.R.L.
30688378407	008	AGENCIA NRO 8	008/3485/2004	AEROBUS S.R.L.
30694789923	001	AGENCIA NRO 1	001/1986/2004	DELI FOOD SA
30696594097	016	AGENCIA NRO 16	016/2462/2004	BUSTOS G. Y BUSTOS E. SH
30696712545	004	AGENCIA NRO 4	004/1814/2004	DROGUERIA LATINA SA
30696881029	051	AGENCIA NRO 51	051/1179/2004	TELEXTORAGE SOCIEDAD ANONIMA
30701970779	051	AGENCIA NRO 51	051/1178/2004	TECNOLOGIA DE SERV. URBANOS – TESUR SA.
30707015477	051	AGENCIA NRO 51	051/1174/2004	A.C.E.G. TELECOMUNICACIONES SA
30707027394	002	AGENCIA NRO 2	002/0744/2004	GLASER RRA S.A.
30707121471	064	AGENCIA NRO 64	064/0834/2004	DISTRIBUIDORA ARIAS SA
30707418180	012	AGENCIA NRO 12	012/1895/2004	EL ATOMO OFFICE S.A.
30707464581	047	AGENCIA NRO 47	047/1870/2004	ASC TELESI S.R.L.
30707554718	016	AGENCIA NRO 16	016/2458/2004	A.M.R. ARGENTINA SA
30707563415	043	AGENCIA NRO 43	043/2967/2004	XIMAX S.R.L.
30707779191	010	AGENCIA NRO 10	010/2246/2004	SIVERINO S.A.
30707828923	016	AGENCIA NRO 16	016/2456/2004	SERVIN SEGURIDAD SA
30707836802	050	AGENCIA NRO 50	050/2582/2004	GLOBALGATE S.R.L.
30707871993	010	AGENCIA NRO 10	010/2244/2004	KIWEST S.A.
30707941207	051	AGENCIA NRO 51	051/1180/2004	COBALCROM SOCIEDAD ANONIMA
30708042478	011	AGENCIA NRO 11	011/1513/2004	DIVOS S.R.L.
30708131926	041	AGENCIA NRO 41	041/1482/2004	VCR IMPRESORES SA
30708135980	011	AGENCIA NRO 11	011/1514/2004	VEGETALES DESHIDRATADOS ARG SA
30708154349	011	AGENCIA NRO 11	011/1515/2004	RIVA S.A. TECMA S.R.L. U.T.E.
30708166886	001	AGENCIA NRO 1	001/1985/2004	SOL CIA DE SERVICIOS S.R.L.
30708252561	041	AGENCIA NRO 41	041/1476/2004	ARGENTINA MEDICAL PRODUCTS SRL
30708272910	008	AGENCIA NRO 8	008/3509/2004	LIMA CLEAN S.R.L.
30708346647	100	AGENCIA NRO 100	100/1538/2004	RUDDER CORP S.A.
30708424613	063	AGENCIA NRO 63	063/1002/2004	NUBIAN SRL
30708462167	014	AGENCIA NRO 14	014/0645/2004	EFELAB S.R.L.
30708508221	008	AGENCIA NRO 8	008/3500/2004	CERRADURAS & HERRA VEIGA SRL
30708511885	008	AGENCIA NRO 8	008/3473/2004	PROMETIN S.A.
30708526319	049	AGENCIA NRO 49	049/1426/2004	WILLMAN S.R.L.
30708598549	050	AGENCIA NRO 50	050/2581/2004	TESOROS NATURALES S.A.
30708635843	008	AGENCIA NRO 8	008/3499/2004	TM&C S.R.L.
30708645873	012	AGENCIA NRO 12	012/1899/2004	MARINA BLANCA S.A.
30708795328	009	AGENCIA NRO 9	009/1107/2004	GRUPO MEGASUR S.A.
30708857021	047	AGENCIA NRO 47	047/1873/2004	MATERIALES VILLA MITRE S.A.
30708884797	041	AGENCIA NRO 41	041/1480/2004	DRAGADOS Y O.P.SA PENTAMAR UTE
30708997761	047	AGENCIA NRO 47	047/1893/2004	ELECT.MIJOCHE & ASOC. S.R.L.
30709014095	005	AGENCIA NRO 5	005/3571/2004	SUMINISTROS U.T.E.
30709021849	009	AGENCIA NRO 9	009/1106/2004	JESILIM S.A. EN FORMACION
30709026816	051	AGENCIA NRO 51	051/1177/2004	FRANCO CONSTENLA SOCIEDAD ANONIMA
33505503649	100	AGENCIA NRO 100	100/1535/2004	MARTINEZ Y DE LA FUENTE S.A.
33532593439	054	AGENCIA NRO 54	054/1722/2004	ESTABLECIMIENTO DIESEL BS AS S.A.
33590050569	016	AGENCIA NRO 16	016/2461/2004	AVENTIS PASTEUR SA
33629282659	016	AGENCIA NRO 16	016/2453/2004	DENVER FARMA SA
33653922529	047	AGENCIA NRO 47	047/1891/2004	BRAPACK S.A.
33657244029	014	AGENCIA NRO 14	014/0644/2004	ACUALITE PROYECTOS S A
33676072719	014	AGENCIA NRO 14	014/0646/2004	ECONOR S A
33683520409	002	AGENCIA NRO 2	002/0719/2004	DIAGNOSTICO BELGRANO S.R.L.
33702240099	043	AGENCIA NRO 43	043/2965/2004	ALCESTES S.A.
33707133339	049	AGENCIA NRO 49	049/1420/2004	SIDERUM S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 468.816 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolucion General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20054980613	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1269/2004	DE LA CEREZA RODOLFO LAUREANO
20055052647	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1267/2004	GONZALEZ HECTOR RODOLFO
20055274585	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0122/2004	BORGHETTI, OSVALDO ANIBAL
20058329585	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0196/2004	GOÑE, HUGO ROBERTO
20063329674	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0151/2004	TRUFFER HECTOR EZEQUIEL
20079415279	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0657/2004	GIOJA, CESAR AMBROSIO
20102169426	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0066/2004	PERRUCIO JOSE ARGENTINO
20106297755	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0238/2004	SILVA, HUMBERTO AGUSTIN

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20122421016	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1193/2004	DE JESUS SERGIO ROBERTO
20125900446	681	AGENCIA POSADAS	681/1483/2004	RATTI JUAN CARLOS
20131219750	551	AGENCIA JUJUY	551/0057/2004	ZARIF MARCELO HORACIO
20136365283	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0445/2004	OLIVA RUBEN OMAR
20138256082	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0097/2004	ROMERO NESTOR ALDO
20144593996	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0447/2004	ARCE HORACIO ERNESTO
20162194985	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0448/2004	ARMOA ROBERTO GABRIEL
20173908300	681	AGENCIA POSADAS	681/1487/2004	CALCATERRA SATURNINO
20181047438	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1251/2004	GONZALEZ JORGE HECTOR
20217751676	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0198/2004	NOIR, CARLOS DANIEL
20225354112	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0552/2004	VALLARO GERMAN DAVID
20248905817	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1205/2004	ROBLES MARTIN ADOLFO
20271956720	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0671/2004	DONNARI TOMAS
20932672643	751	AGENCIA SALTA	751/0367/2004	NEUMANN FRANK
20937108509	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0444/2004	CORONEL ALFONSO
23073184479	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0068/2004	SLIK BRANCO
23127848424	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0446/2004	CRISTALDO ANTONIA
27042596189	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	141/0051/2004	BELOT MARIA CARMEN DEL P
27060209451	432	DISTRITO ESQUEL	432/0035/2004	GIL,ISABEL OLGA
27122786523	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1270/2004	GAMERO ZULMA BEATRIZ
27143180757	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0435/2004	GAMES MARIA PAULA
27164625325	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/1025/2004	PICCINELLI LAURA CARINA
27177843054	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0044/2004	RODRIGUEZ TERESA BEATRIZ
27185991852	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0373/2004	LOPEZ, CLAUDIA ELISA
30503416219	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1715/2004	S.A. LITO GONELLA E HIJO ICFI
30504577577	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0301/2004	PEDRO MADEDDU Y CIA. S.R.L.
30515545561	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1068/2004	MARAGUA S.A.C.I.I.F.Y C.
30518221902	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1264/2004	CERRA Y MORO SRL
30518309427	270	AGENCIA SEDE NRO 2 – CORDOBA	270/0527/2004	CARUSO CIA ARG DE SEGUROS SA
30520515379	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0515/2004	SARQUIZ HNOS S.R.L.
30546253143	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1329/2004	EMPRESA ARG.DE SERV.PUB.SA
30546370905	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0366/2004	EMPRESA DUMAS S.R.L.
30556987846	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0670/2004	INGENIERIA SIMA S.A.
30567998130	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0016/2004	CORVEN S.A.C.I.F.
30583210276	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1327/2004	MERCATOR SOCIEDAD ANONIMA
30585581247	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0190/2004	INVAP S.E.
30587786326	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1064/2004	CONINSA S.A.
30589823873	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0443/2004	MOLLEVI HERRMAN SRL
30594832783	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0189/2004	CHITCHIAN S.A.
30606132154	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0038/2004	TOLCON S.R.L.
30611427693	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1271/2004	TONO REALE RECTIFICACIONES SA
30612691963	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1318/2004	KIT INGENIERIA ELECTRONICA SRL
30623415615	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0237/2004	ROCHA DARIO D.Y MERENDINO S.H
30636484187	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1316/2004	CONSULTORES EN ORG.ASOC. SA
30638110748	751	AGENCIA SALTA	751/0368/2004	DAL BORGO CONSTRUCCIONES S R L
30643922157	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0188/2004	VIA BARILOCHE S.R.L.
30654617895	135	DISTRITO PILAR	135/0128/2004	QUEBECOR WORLD PILAR S.A.
30657441216	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0526/2004	BANCO JULIO SA
30660614148	852	DISTRITO CASILDA	852/0060/2004	PROYMAN SRL
30670045222	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0219/2004	G Y B CONSTRUCCIONES SRL.
30670084252	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0217/2004	RIO PARANA SRL.
30671399923	531	AGENCIA FORMOSA	531/0143/2004	LA ESTACION S.A.
30674460321	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/1300/2004	TOP EXPRESS SA
30687847713	681	AGENCIA POSADAS	681/1484/2004	DEGIORGI CONSTRUCCIONES SA
30691907399	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0655/2004	AMERICAN CARS S. A.
30691940698	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0067/2004	EXPLOTACIONES PATAGONICAS S.A
30692763439	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0243/2004	KONSTRUYA S.R.L.
30695914640	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1266/2004	INSA DE G NASTASI Y D REGGI SH
30696734727	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0218/2004	G Y M CONSTRUCCIONES SRL.
30696887752	126	AGENCIA LUJAN	126/0309/2004	COLCAR MERBUS S.A.
30699754486	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0517/2004	DROGUE.Y DISTRI.DEL V.SOC.COL.
30700742535	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0643/2004	COPISA S. R. L.
30705456921	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0374/2004	TRANSPORTES HUEPIL S A
30707004335	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0565/2004	CASANOVA,ANTONIO L.,TERAN,EMIL
30707364323	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0648/2004	MINERA ZLATO S. R. L.
30707481052	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0653/2004	4 X 4 AUTOMOTORES S. R. L.
30707507124	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/1028/2004	INTERMAIL S.A.
30707632271	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1065/2004	CARRETERAS 2000 S.A.
30707655700	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/1033/2004	ING OB Y SERV TISICO SA ECOM S
30707786813	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1268/2004	SERVICIO INDUSTRIAL NAVAL SA
30707876553	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0672/2004	VICON S.A.
30708067209	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1066/2004	MOUNTAIN CLUB S.A.
30708121505	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0449/2004	CARBAJAL CARMIX U.T.E.
30708502827	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0673/2004	CONSTRUCTORA ANDINA S.R.L.
30708506261	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1263/2004	PROVEED MARITIMA P. ROSALES SA
30708544244	751	AGENCIA SALTA	751/0369/2004	IZAC S.R.L.
30708851945	681	AGENCIA POSADAS	681/1485/2004	ECONSULT SRL
33606796159	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1067/2004	UDEC S.A.
33632635929	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1713/2004	PERCOM S.A.
33683161239	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0340/2004	MAC INGENIERIA S.R.L.
33693564099	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0367/2004	PRONTO BOX S.R.L.
33708391579	681	AGENCIA POSADAS	681/1479/2004	LUIS V COMPUTACION SRL

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 468.825 v. 3/1/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

NOTA 4358 COMFER/DGAFRH/M.E.S.A./04.

REF: EXPEDIENTE. Nº 0161-COMFER/89

Notifíquese a la empresa "CED PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el Expediente N° 0161/COMFER/89 se ha dictado la RESOLUCION N° 1645/COMFER/04 de fecha 22/11/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Resolución 729-COMFER/90, por la cual se concediera a la empresa "CED PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión, en la localidad de DESPEÑADEROS, provincia de CORDOBA, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º — Determínase para la empresa "CED PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" la pérdida del depósito de garantía de cumplimiento de contrato, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/12/2004 Nº 468.695 v. 3/1/2005

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONSTITUCION DEL REGISTRO ESPECIFICO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL.

OBJETO: Por la constitución del Registro Específico de Proveedores de servicios de cobranza extrajudicial para los productos Tarjetas de Crédito, Préstamos Personales y Préstamos Hipotecarios para la Vivienda, conforme requisitos que se les hará conocer en el domicilio y plazos siguientes:

RETIRO DEL LISTADO DE REQUISITOS: Area Compras y Contrataciones - Unidad Registro de Proveedores - Bartolomé Mitre 326, 3° Piso, Local 310 - Capital Federal, en el horario de 10 a 15 hs.

FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ANTECEDENTES: Hasta el 24/01/2005 a las 15.00 horas en el Area Compras y Contrataciones - Unidad Registro de Proveedores - Bartolomé Mitre 326, 3° Piso, Local 310 - Capital Federal, en el horario de 10 a 15 hs. — FRANCISCO CUZZOLIÑO, Jefe Depto., RF 944.

CANTIDAD DE PUBLICACIONES	FECHA DE COMIENZO DE LA PUBLICACION	FECHA DE VTO. DE LA PUBLICACION
4 (CUATRO)	30/12/2004	04/01/2005

e. 30/12/2004 N° 468.343 v. 4/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma KWANN JANN FISHERY CO. LTD. ARGENTINA S.A., la Disposición N° 411 de fecha 24 de septiembre de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se impone una suspensión por el término de TREINTA (30) días en el Registro de la Pesca, por la comisión de la infracción a los Artículos 25, 31 y 32 de la Ley N° 24.922, en el período comprendido entre el 25 de marzo y 7 de abril de 2000, en su carácter de locataria del buque pesquero "HER YANG N° 1", Matrícula N° 0126, que tramita en el Expediente N° 800-001977/2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, asimismo, conforme el Artículo 65 de la Ley N° 24.922, reemplazado por su similar N° 25.470, dentro de los CINCO (5) días hábiles de podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. — A. G. Lic. CARLOS R. OSPITAL, a/c Dirección Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 30/12/2004 N° 468.337 v. 3/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma TECNOANDINA DE SONDAJES S.A. la Resolución N° 82 de fecha 11 de octubre del 2004 de la SECRETARIA DE MINERIA recaída en el Expediente N° 067-000102/99 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Instrúyase sumario administrativo a la empresa "TECNOANDINA DE SONDAJES S.A.", inscripta en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras bajo el Número 100-"S", a fin de determinar el destino minero de los bienes importados por el Artículo 21 de la citada ley, bajo los Certificados Nros. 13.569 (Perforadora INGERSOLL RAND, Modelo TH75 E), 13.873 (Camión DIMEX, Modelo 2625), 13.874 (Camión DIMEX, Modelo 3031), 13.875 (Camión DIMEX, Modelo 3031), 15.478 (Perforadora INGERSOLL RAND, Modelo TH75 E), 18.395 (Compresor INGERSOLL RAND, Modelo XHP1070 WCAT), 18.506 (Compresor INGERSOLL RAND, Modelo XHP1070 WCAT) Y 18.631 (Camión DIMEX, Modelo 2725). ARTICULO 2°.- Comuníquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos del Artículo 21, inciso g) del Anexo del Decreto N° 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993. ARTICULO 3°.- Notifíquese a la empresa en forma fehaciente. ARTICULO 4°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 31/12/2004 N° 468.586 v. 4/1/2005